



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIONANTE: EMERSON YAMITH SANABRIA GÓMEZ**  
**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE VILLA DE LEYVA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00142 - 00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Emerson Yamith Sanabria Gómez en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La solicitud de amparo (fl.1-6):**

El señor EMERSON YAMIT SANABRIA GÓMEZ presenta acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y propiedad (fl. 2-3). En consecuencia, pide que se ordene dejar sin efectos las providencias de fecha 28 de noviembre de 2017, así como los autos de 6 y 19 de julio de 2017, proferidos por el accionado, pues considera que acaeció una vía de hecho por error fáctico, al considerar que hubo inactividad por más de dos años, cuando en realidad solo transcurrió un año y un mes.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que promovió demanda ejecutiva singular ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, radicada con el No.2011-0120, en contra del señor Luis Albeiro Saavedra Cárdenas, con base en dos títulos valores-letras de cambio por las sumas de \$2'000.000 y \$1'260.000, más intereses y costas.
- La demanda fue admitida el 10 de agosto de 2011, y la notificación se surtió a través de emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem.

- Se profirió sentencia y se aprobó la liquidación del crédito.
- Como medida cautelar se decretó el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo singular 2011-0080, que cursaba en el mismo Despacho (Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villa de Leyva).
- Que la última actuación se profirió en el cuaderno de medidas cautelares, el día 23 de septiembre de 2015, en cuya providencia se ordenó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular No. 2011-0080; orden que fue cumplida mediante oficio No.01440 de 1º de octubre de 2015.
- Que entre el día 1º de octubre de 2015 y el día 28 de noviembre de 2016, solo transcurrió un (1) año y un (1) mes.
- El día 19 de mayo de 2017, se obtuvo el desembargo del inmueble en el proceso ejecutivo laboral, dejando el bien a disposición del proceso ejecutivo No.2011-0080, pero se encontró que el proceso estaba archivado por desistimiento tácito declarado en auto de 28 de noviembre de 2016.
- Que en el proceso se dictó sentencia que está en firme, la cual tiene efectos de cosa juzgada generando derechos adquiridos, los cuales gozan de protección constitucional.
- Luego de surtido el trámite procesal, el día 19 de mayo de 2017, se consolidó el embargo del remanente a través de oficio remitido por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Tunja a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, sin que a esta fecha se cumplieran dos (2) años de inactividad.
- Que los desistimientos tácitos fueron decretados de manera masiva, sin tener en cuenta las particularidades de cada caso.
- Se procedió a pedir la ilegalidad de las decisiones que declararon el desistimiento tácito, como quiera que se profirió auto de fecha 23 de septiembre de 2015, decretando el embargo del remanente que quedara del proceso ejecutivo No.2011-0080.

## **2.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 17-18):**

Mediante providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, para que en el término señalado la autoridad accionada procediera a dar respuesta.

## **3. Respuesta de la autoridad accionada:**

**3.1. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva (fl. 23):** Precisa que en el presente caso existe un hecho superado, habida cuenta que por acción u omisión del actor no se ejercieron los recursos de ley, sino que fue solo hasta junio de 2017, que se hizo presente a retirar copia de los documentos para iniciar proceso monitorio ante otro

5 A

despacho judicial, el cual fue radicado con el No.154074089002-2017-00199-00, y actualmente se encuentra en trámite, por lo que "al haber aceptado la providencia de este despacho se supera la afectación", por lo que carecería de efecto el pronunciamiento del juez constitucional. Refiere que al haber reiniciado otra acción judicial tendiente a la satisfacción de sus acreencias, ya no existiría la aparente vulneración de sus derechos.

Manifiesta que no se acredita el requisito de subsidiariedad, el cual no se satisface cuando existiendo un medio de defensa judicial, el interesado deja de acudir a este. Frente al caso, indica que es notorio el abandono de la causa, cuando la parte actora se hace presente solo después de cinco (5) meses de proferido el auto que ponía fin al proceso, aceptando los autos respectivos e iniciando nuevos procesos ante otro estrado judicial.

Advierte que la presente acción es improcedente, pues la aparente vulneración de derechos fundamentales, no es causal aceptada para buscar revivir una etapa procesal cerrada, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el cierre obedece al abandono de la parte interesada.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y propiedad del accionante, señor EMERSON YAMIT SANABRIA GÓMEZ fueron vulnerados o amenazados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, con ocasión de la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo singular No. 2011-0120 por desistimiento de las partes, en los términos del artículo 317 del CGP, según se dispuso en providencia de fecha 28 de noviembre de 2016, reiterada en autos de fechas 06 y 19 de julio de 2017.

Para el efecto deben analizarse los requisitos generales de procedencia, y de encontrarse acreditados se seguirá el análisis de los requisitos específicos, en los términos establecidos por la Corte Constitucional a través de sentencia C-590 de 2005.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

### **2. Marco jurídico y jurisprudencial:**

#### **2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

## **2.2. De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias judiciales.**

Sea lo primero señalar que la regla general enseña que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, **i)** por cuanto estas permiten garantizar los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que son proferidas por profesionales idóneos, **ii)** hacen tránsito a cosa juzgada y garantizan el principio de seguridad jurídica y, **iii)** son proferidas en ejercicio de la autonomía e independencia que caracteriza la labor judicial.

No obstante, en casos excepcionalísimos se ha advertido que la acción de tutela procede cuando las decisiones judiciales vulneren o amenacen derechos fundamentales. En dichos eventos deben actualizarse unos rigurosos requisitos de procedibilidad, establecidos por la Corte Constitucional, dentro de los cuales "**pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.**"<sup>1</sup>

Así pues, la acción de tutela "*[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho*"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 16 de enero de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Los requisitos generales de procedencia que deben ser analizados de manera rigurosa, son:

**"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** (...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...)

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada,** salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia** que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela."**

En la misma sentencia de constitucionalidad, se enunciaron como requisitos especiales o materiales de procedencia del amparo tutela, los siguientes:

**"a. Defecto orgánico,** que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

**b. Defecto procedimental absoluto,** que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico,** que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**d. Defecto material o sustantivo,** como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**f. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**g. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

**h. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

**i. Violación directa de la Constitución."**

Ha señalado la Corte Constitucional que "**la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y, al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.**"<sup>3</sup>

#### **CASO CONCRETO:**

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes **hechos relevantes:**

- El actor, Emerson Yamit Sanabria Gómez y la señora María Isabel Sierra iniciaron proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2011-0120, en contra de Luis Albeiro Saavedra Cárdenas, con el objeto de lograr el pago de dos letras de cambio, de las cuales, una de ellas se suscribió por dos millones de pesos (2'000.000), en favor del demandante, y la otra, por un millón doscientos sesenta mil pesos (1'260.000) a nombre de la demandante.
- En dicho proceso se profirieron las siguientes decisiones judiciales relevantes (cuaderno principal exp. 2011-0120):
  - Auto de 10 de agosto de 2011**, ordenando librar mandamiento de pago, por las sumas antes relacionadas y por los intereses comerciales y moratorios (fl. 6-7)

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**-Auto de 23 de enero de 2013**, en el que se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de Luis Albeiro Saavedra, por los montos señalados en el mandamiento de pago (fl.24-26)

**-Auto de 30 de abril de 2014**, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte actora (fl.37)

**-Auto de 28 de noviembre de 2016**, ordenando decretar la terminación del proceso por desistimiento de las partes en los términos del artículo 317 del CGP. (fl. 41)

**-Auto de fecha 06 de julio de 2017**, por el cual se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto fechado el 28 de noviembre de 2016. (fl. 45)

**-Auto de fecha 19 de julio de 2017**, por el cual se negó una nueva solicitud, disponiendo estarse a lo resuelto en el auto de fecha 28 de noviembre de 2017. (fl. 47)

Y es frente a estas últimas providencias - Auto de 28 de noviembre de 2016, Auto de fecha 06 de julio de 2017, Auto de fecha 19 de julio de 2017 que se presentan los reparos de la presente acción, señalando que se incurrió en una vía de hecho, por cuanto no se configuraron los presupuestos fácticos referidos en la norma precitada, para que se diera por terminado el proceso, en aplicación de los presupuestos del desistimiento tácito.

Ahora bien, frente a los requisitos generales, tenemos que el presente asunto resulta ser de **relevancia constitucional**, en la medida en que se advierte una presunta vulneración de las garantías propias del debido proceso, por cuanto se aduce en la demanda que el funcionario judicial desconoció las formas propias del proceso ejecutivo, específicamente, el término previsto por la norma procedimental -Ley 1564 de 2012-, que habilita al juez a declarar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, con lo que presuntamente se impide el acceso a la administración de justicia al negar la resolución judicial de fondo de la controversia planteada.

Superado el primero de los requisitos, corresponde al Despacho dilucidar si en el *sub lite*, **se agotaron todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada; o si existiendo otros medios, se acredita la inminencia de un perjuicio irremediable.**

Al respecto, resulta oportuno precisar que hasta este momento el juez constitucional no está habilitado para valorar el contenido sustantivo de la providencia judicial como tal, por lo que en este punto se analizará cuáles eran los medios con los que contaba el demandante para controvertir la decisión dictada por el juez natural en el proceso

ejecutivo que dio lugar a la presente acción constitucional, y si los mismos, fueron utilizados por este.

Frente al caso planteado, tenemos que la terminación del proceso ejecutivo fue declarada en los términos del artículo 317 del CGP, norma que dispone en el literal e) de su numeral 2º, que "**La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo**".

Revisado el expediente 2011-0120, se advierte que el auto **de 28 de noviembre de 2016**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las partes, fue notificado por estado No. 037 de 29 del mismo mes y año (fl. 41 c. principal).

Por lo tanto, la parte interesada tenía hasta el día 02 de diciembre para interponer el recurso de apelación ante el juez que dictó la providencia, en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 ibídem. Y fue solo hasta el 25 de mayo de 2017, que el apoderado de la parte actora aportó memorial solicitando copias del expediente. Luego, a través de memoriales de 14 de junio y 10 de julio de 2017 (fl.44, 46) solicita que se declare la ilegalidad del mencionado auto.

De lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte actora contaba con el recurso de apelación para controvertir la decisión judicial, pero en el expediente se encuentra probado que no se hizo uso del mecanismo judicial previsto para el efecto; solo hasta el día 14 de junio de 2017 solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto que decretó el desistimiento tácito, petición que fue resuelta negando su pedimento según providencia de fecha 06 de julio de 2017 donde se señaló que el auto de fecha 28 de noviembre de 2016 ya se encontraba en firme. Luego, se presentó recurso de reposición el día 10 de julio siguiente, resuelto mediante auto de 19 de julio de 2017, negando nuevamente la petición y disponiendo estarse a lo resuelto en el auto de 28 de noviembre de 2016. Lo que permite evidenciar que la inconformidad del accionante se funda en la providencia del 28 de noviembre de 2016 y que las siguientes decisiones fechadas los días 06 y 19 de julio de 2017 solo reiteraron la decisión inicial contra la cual no se interpuso el recurso procedente en el término legal.

Frente a la importancia de acreditar el requisito general de subsidiariedad en estos casos, se pronunció de manera reciente la Corte Constitucional, identificando tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, las cuales son: "**(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa**



3

para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>

Es evidente para el Despacho, que el actor, quién actuaba a través de apoderado en el proceso ejecutivo singular, omitió hacer uso del recurso de apelación establecido para cuestionar ese tipo de resoluciones judiciales, cuando se advierten irregularidades que puedan afectar sus derechos.

Pese a encontrarse demostrado que no se agotaron los medios ordinarios para la defensa judicial del interesado, o que se pretende reabrir términos procesales, la Corte Constitucional ha flexibilizado el principio de subsidiariedad, señalando que se autoriza la procedencia, siempre que se acredite que:

*(i) Los recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.*

*(ii) Existe un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.*

*(iii) El titular de los derechos fundamentales vulnerados es sujeto de especial protección y por lo tanto su situación merece especial consideración por parte del juez de tutela.*

Así pues, es claro que el recurso de apelación era el medio idóneo para restablecer los derechos fundamentales que consideraba vulnerados, pues de haber controvertido la decisión de manera oportuna, el juez de conocimiento estaba en la obligación de analizar los reparos que en sede de tutela fueron formulados, para así poder determinar si en efecto concurrían o no los presupuestos fácticos establecidos para dar por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento de las partes.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se precisa en la demanda que corresponde a la pérdida de su patrimonio, tasado en la liquidación del crédito presentada en el proceso ejecutivo, por un valor de \$9'507.730. Frente a tal evento, es del caso destacar que la letra de cambio que pretende ejecutar el demandante, tiene un valor de dos millones de pesos (\$ 2'000.000) y que en el trámite procesal no se demostró que el hecho de que el demandante no hubiera obtenido dicha suma, lo pusiera en condiciones de debilidad manifiesta que exigiera la urgente e impostergable intervención constitucional. Y menos aún se acreditó que el actor sea un sujeto de especial protección, que requiera un estudio menos riguroso de este requisito de procedibilidad.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 16 de enero de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En suma, no puede el actor a través de este medio pretender que se reabran etapas procesales que se encuentran resueltas, cuando obró con negligencia y descuido a través de su apoderado, en desconocimiento de las oportunidades procesales previstas en la legislación vigente.

En este orden de ideas, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se acreditó uno de los requisitos generales de procedibilidad, pues no fueron agotados los medios ordinarios de defensa judicial y no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable. En consecuencia, el Juzgado se releva de emitir pronunciamiento alguno respecto de los demás criterios generales y específicos de procedibilidad de la acción constitucional en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:- NEGAR por improcedente** la acción de tutela presentada por el actor **EMERSON YAMITH SANABRIA GÓMEZ**, respecto de los derechos al debido proceso, igualdad y propiedad, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez